

frendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—V. Ramírez Báez.

Núm. 1624.—DECRETO de la C. L. suspendiendo las garantías constitucionales acordadas á los dominicanos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República.

Considerando: 1º Que es una atribución conferida á la Cámara Legislativa por el inciso 23, artículo 23, sección 1ª, título 6º de la Constitución, la facultad de suspender las garantías individuales, cuando así lo axija la necesidad de restablecer y conservar el orden público.

2º Que esta necesidad no podría satisfacerse sin suspender las garantías individuales, para impedir que los conspiradores y revoltosos, prevaleándose de su ejercicio, puedan fácilmente alterar la tranquilidad del Estado.

3º Que según el Mensaje del Gran Ciudadano Presidente, en muchos puntos de la República han levantado el grito de insurrección contra el Gobierno, y que estos hechos demuestran las tendencias de los conspiradores, á extender sus atentados revolucionarios en todo el país.

4º Que mientras la paz se asegure, es preciso dar al Poder Ejecutivo los medios necesarios para que pueda prevenir nuevos desórdenes.

DECRETA:

Art. 1º Suspéndense las garantías constitucionales acordadas á los dominicanos, hasta tanto el Poder Ejecutivo declare completamente restablecido el orden en la República.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que adopte todas las medidas que las circunstancias exijan con el fin de dejar afianzada la paz de una manera estable.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Agosto de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauración.—El Presidente, Félix M Lluveres.—El Secretario, Francisco Javier Machado.

(1) Derogado en 25 de Marzo de 1878.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Agosto de 1877, 34 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, V. Ramírez Báez.

Núm. 1625.—DECRETO de la C. L. cerrando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República.

Considerando: 1º que el quorum para las deliberaciones de la Cámara lo forman las dos terceras partes de sus miembros, y que este número, por la ausencia de uno de los diputados de Santiago, otro del Seybo y del de Samaná, raras veces está completo.

2º Que lo reducido del número de los diputados presentes puede ser causa de que las sesiones de la Cámara no tengan lugar con la regularidad que prescribe el reglamento, y que por ese motivo no se llene el mandato constitucional á que se refiere el artículo 95 del pacto fundamental.

3º Que en el artículo 93 de la Constitución, que marca á la Cámara el plazo de noventa días para la duración de sus sesiones, no hay prohibición de que el plazo sea reducido, cuando por causas excepcionales, como la falta de un número competente de diputados, la Cámara no pueda celebrar sus sesiones.

4º Que la Cámara, en uso de sus facultades constitucionales, dió en fecha 11 del actual un decreto suspendiendo las garantías individuales, y concediendo facultades al Poder Ejecutivo para tomar todas las medidas necesarias para el afianzamiento del orden público.

5º Que es principio general que lo que la ley no prohíbe es lícito hacerlo.

DECRETA:

Art. 1º Se declaran cerradas las sesiones legislativas de la Cámara á que se refiere el art. 93 del Pacto fundamental.